CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presunto asunto. Sírvase Proveer. (13 de mayo de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 416

CIUDAD Y FECHA	**13 DE MAYO DE 2022**
PROCESO	**NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE	**PABLO ALBERTO GAONA ANGULO**
RADICADO	**86568-31-84-001-2022-00054-00**

I. ANTECEDENTES

La parte demandante a través de correo electrónico, presenta el día 12 de mayo de 2022 memorial contentivo de poder conferido a la Doctora Luz Dary Solarte, con el objeto de seguir con el trámite del proceso de la referencia y atendiendo lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a los poderes, se tiene que el artículo 74 del Código General del Proceso dispone lo siguiente: Artículo 74. Poderes.

> *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

En este punto, es preciso aclarar que debido a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 5 dispuso respecto de los poderes lo siguiente:

> *"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Es absolutamente necesario para la concurrencia de una persona a un proceso judicial, conferir poder a un profesional del derecho, con el objeto de que este lo represente judicialmente, además es una garantía en acatamiento del núcleo esencial de

derechos que integran el debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

Teniendo en cuenta que, en el presente caso, se cumple con los requisitos contemplados en la normatividad citada, y en aras de salvaguardar el derecho de representación de la parte demandante, se acepta y reconoce el poder conferido, a la doctora Luz Dary Solarte Acosta para la representación judicial dentro del proceso de la referencia

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Reconocer personería jurídica a la Doctora Luz Dary Solarte Acosta identificada con cédula de ciudadanía No. 69026772 y la tarjeta de abogada No. 132854 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo a los considerandos expuestos en esta providencia.

Por **secretaría** remítase el link de acceso al expediente judicial electrónico a la mencionada abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c048bb84d9f89428059fdc23a4dbda108b4f52afe7a52ff31009c08f0fa9629**
Documento generado en 13/05/2022 08:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica